

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2015-00055</i>
<i>Proceso</i>	<i>UMH</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f9e8536b4a0585c01d7088916364436da1bba8a0c35b15c0cd3a5f3b8ba96e0

Documento generado en 18/01/2022 03:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00417
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la Partición

En atención a lo informado por la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE INDAGACIONES E INVESTIGACIONES DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, según la cual, la indagación radicada bajo el número 110016000050201807418 por el delito de Fraude Procesal siendo indiciado el señor FREDY ROCHE HERRERA FLAUTERO, se encuentra con “*archivo por atipicidad según decisión tomada por la DRA LEIDY ENCISO Fiscal JITA de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA*” (archivo 10), en consecuencia, se dispone:

1.- REANUDAR el presente proceso de sucesión cuya partición se encontraba suspendida mediante auto notificado por estado de 18 de diciembre de 2019.

2.- Para efectos de dar continuación al presente proceso, **REQUIÉRASE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** a la auxiliar de la justicia Dr. JAIRO MORENO PEDRAZA a fin de que proceda a presentar el trabajo de partición encomendado, teniendo en cuenta que el allegado con anterior data del 23 de octubre de 2019, mismo que en atención a la solicitud de suspensión de la partición no fue tenido en cuenta de conformidad con el inciso final del auto reseñado en el numeral primero de este proveído. Lo anterior, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de proceder conforme lo ordena el artículo 510 del C. G. del P., al tenor “*El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales*”. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11bde90ea5b6dee329e198e66646cfe2318a933cd954b4299fdad9f15e103fb

Documento generado en 18/01/2022 02:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2015-01043</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción Trabajo de Partición</i>

De los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la compañera permanente señora ERIKA YULIHANA LEÓN RODRÍGUEZ (archivo 12), se corre traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 502 del C. G. del P.

De acuerdo a lo anterior, no se imprime traslado por el momento a la rehechura del trabajo de partición presentada por la auxiliar de la justicia (archivo 09), hasta tanto se resuelva sobre los inventarios y avalúos adicionales.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302356e9e18171ac9682f2174989763bbe49a89f36b5edb2f84cabef452038ac**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2016-00717
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Continuación C.1

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia de 2 de diciembre de 2021 (archivo 65).

Téngase en cuenta que el proceso de sucesión del causante ALFONSO MARÍA DÍAZ ARDILA se encuentra suspendido mediante auto de 15 de julio de 2021 (archivo 32), en consecuencia, una vez se reanuden las actuaciones se tomarán las decisiones a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac9c3718d9e6a89b064c233e30aff3556fb696e28c1fe9bcb44367fec3c89d2**
Documento generado en 18/01/2022 02:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2016-00892
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

El proceso de SUCESIÓN del causante LORENZO MONROY MONROY fue abierto en este Despacho mediante providencia del 2 de febrero de 2017, en donde se reconoció el interés que les asiste para intervenir a los señores LORENZO MONROY GARZÓN, NUBIA ISABEL MONROY GARZÓN y JOSÉ JAVIER MONROY GARZÓN como herederos en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, entre otras determinaciones (folios 79 y 80, cuaderno 1).

Posteriormente, mediante providencia de 21 de marzo de 2017 se reconoció el interés para intervenir a la señora MARÍA LUISA GARZÓN DE MONROY en su calidad de cónyuge supérstite (folio 97, cuaderno 1), quien optó por gananciales.

Efectuadas las publicaciones ordenadas (folios 99 y 127, cuaderno 1), el 14 de julio de 2017 se celebró audiencia de inventarios y avalúos (folio 160, cuaderno 1) y el 17 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos adicionales, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados (folios 483 y 484, cuaderno 1); en providencia de 15 de agosto de 2018 se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados de los interesados (folio 507, cuaderno 1) y por auto de 18 de octubre de 2018 se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia (folio 582, cuaderno 1).

En providencia de 12 de diciembre de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARÍA LUISA GARZÓN DE MONROY, se dispuso su acumulación, dada su calidad de cónyuge del causante LORENZO MONROY MONROY, y se reconoció como heredero de la causante al señor LORENZO MONROY GARZÓN, entre otras determinaciones (folios 24 a 25, archivo 00, cuaderno 2) y por auto de 17 de junio de 2019 se reconoció al señor JOSÉ JAVIER MONROY GARZÓN como heredero de la causante en su calidad de hijo, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (folios 89 y 90, archivo 00, cuaderno 2).

El 14 de julio de 2017 se celebró audiencia de inventarios y avalúos en la que se reconoció a la señora NUBIA ISABEL MONROY GARZÓN en calidad de heredera de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición y se concedió un nuevo término al auxiliar de la justicia para presentar el trabajo de partición de los dos causantes (folios 165 y 166, archivo 00, cuaderno 2). Por auto de 5 de noviembre de 2021 se declararon fundadas las objeciones propuestas por los herederos contra el trabajo partitivo, ordenándose la rehechura del trabajo de partición (archivo 09).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 12) se observa que se ajusta a derecho; no obstante, cabe precisar lo siguiente:

- Téngase en cuenta que el porcentaje correcto sobre la partida primera de los activos adjudicada a cada uno de los herederos corresponde al 33,333333% cada uno y no como erradamente se indicó, porcentaje que deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuar la respectiva inscripción.
- El avalúo correcto de las partidas quinta y sexta de los activos de la sucesión del causante LORENZO MONROY MONROY es \$ 12.506.250 y \$ 9.243.750, respectivamente y no como erradamente se indicó en el trabajo de partición.
- El activo líquido herencial de la sucesión del causante LORENZO MONROY MONROY es \$ 621.434.599.

Por lo anterior, considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de los causantes **LORENZO MONROY MONROY** y **MARÍA LUISA GARZÓN DE MONROY**.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta las aclaraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia respecto del porcentaje en la adjudicación de la partida primera del activo correspondiente a los herederos, porcentaje que deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuar la respectiva inscripción, el avalúo correcto de las partidas quinta y sexta de los activos de la sucesión del causante **LORENZO MONROY MONROY**, así como el valor del activo líquido herencial.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cb328594ed516264ce5e38bb2abb0bd25c477bc22f34cff2f7cc7a2e7cf65003**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00680</i>
<i>Proceso</i>	<i>Filiación</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e106687f86e1754c7a26dd42356fadeb4748ded559fbc543c61220303d2272**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00560</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeciones Trabajo de Partición</i>

De la rehecha al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (archivo 13), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del CGP.

De otro lado, se le pone de presente a la auxiliar de la justicia que mediante auto de 19 de octubre de 2021 (archivo 08), ya fueron señalados los honorarios respectivos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2e03a153847b4473206026a4d7b4b6fdcc948c9fafdf66c497ff8e6e51fe08**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00935</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala del Familia del Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en providencia del 16 de diciembre de 2021 (archivo 04, C. Tribunal).

De la rehechura al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (archivo 51), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del CGP.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2014a901a57b9d0134d2b14cfa96431eb26736b2e2dce3ba2d988104ce0ce3**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01015</i>
<i>Proceso</i>	<i>Fijación Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc19ec9b820c9df7f62b588cb83f17239838bb2f537bc2f3a0dc878cece8df8b**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01066</i>
<i>Proceso</i>	<i>CECMR</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 739c32b13177c5be9e634c2aac9c786c2e480cac20212bde2eb51ffc25707eb7

Documento generado en 18/01/2022 02:58:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01133</i>
<i>Proceso</i>	<i>Interdicción</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

TÉNGASE POR RECIBIDA la sentencia proferida por este despacho judicial el 9 de agosto de 2019 al interior del proceso de la referencia y que fuere remitida por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 19 de noviembre de 2021 (archivo 01).

No habiendo petición por resolver, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24faa5b70888c4122a1168c86e417b8f2526ddc818f9e07120526f121a952031**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00017</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De la rehecha al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo 40), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, señálese como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$791.700, equivalente al 1.5 % del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e18e7bbb8a0bd5e0a3edef07f739f40c0ccac8119c1d7f6e2370094dff5785**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00050</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que precede, y verificados los términos correspondientes, se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada (archivo 54).

Por su lado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e9efad78dd4c660c48af0d55f4102f66794f9bac70de61fe128c802c54de2d**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00050</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

En atención al informe secretarial que precede, y verificados los términos correspondientes, se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada (archivo 54 Cuaderno Principal).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac27a8d6ad426b89a9c68b38278251cd821cc6e2e9333d3252c8b4c097bd8334**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00089</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar la dirección de notificación de la parte demandada informada por la Defensora de Familia adscrita al despacho quien actúa en favor de los intereses de la menor de edad (archivo 11).

En virtud de lo anterior, proceda la parte demandante a realizar la notificación ordenada en el auto que libró mandamiento de pago a la dirección registrada en el memorial aludido, para lo cual deberá procederse conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, allegando las constancias respectivas.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee23e37c73434540cc81b65ebfbcca0d02adadc42d0f5aad8d7eab545410840e**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00443
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	LSC

De la rehecha al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (archivo 58), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del CGP.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c92475c6b27a12c61eb4507ec08a68a668abdd82368393493e86699400731ff7**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00448
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Continuación C1

En atención a los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante (archivos 39 a 44 y 46), se dispone:

1.- Tómesese en consideración las manifestaciones respecto a reasumir el poder otorgado por los demandantes; no obstante, no se hace necesario reconocerle personería jurídica a la apoderada, toda vez que, previa aceptación de la renuncia presentada, se le requirió para que allegara la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., a lo cual no dio cumplimiento.

2.- **REQUIÉRASE por última vez y por el medio más expedito** a la apoderada de la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 11 de octubre de 2021 (archivo 30), que a su vez la requiere dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto del 29 de julio de 2021 (archivo digital 22), indicando los nombres de los herederos determinados del señor ALBERTO CASTELLANOS TORRES y la cónyuge y/o compañera permanente, y el lugar donde recibirán notificaciones, así como aportar los registros civiles de nacimiento que los acredite como tal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., al tenor:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086b12b5ac3a79e0e6f373cc818ce974db716d725a5dfe4046d3a4393ec06bfa**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00694
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la demandada MARÍA ARACELY MEDINA CORTÉS contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (folios 55 a 57, archivo 00).

2.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JOSÉ DOMINGO MEDINA RINCÓN se notificó personalmente el día 1º de diciembre de 2021 de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo 17), quien contestó la demanda el 6 del mismo mes y año, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo 20).

3.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JOSÉ DOMINGO MEDINA RINCÓN por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ae7c9dc66d3997b3b9ef0059d1c5e44709e3b3f64e4f7933f3dbf7c1a278c**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00767</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

De los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de los herederos reconocidos JUAN FELIPE GUZMÁN CASTRO y ANA MARÍA GUZMÁN CASTRO (archivo 10), se corre traslado por el término de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 502 del C. G. del P.

De acuerdo con lo anterior, no se imprime traslado a la rehechura al trabajo de partición (archivo 09) hasta tanto se resuelva sobre los inventarios y avalúos adicionales.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc839313943589aa696f5a1843dcbbd890b3dd4619df224e1d9fb89c6084b0**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01036</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por EPS FAMISANAR S.A.S. (archivo 13), que da cuenta de los datos de notificación del demandado CARLOS ROBERTO ALVARADO RONDÓN.

2.- En consecuencia, NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en el oficio aludido: carlosalvarado271988@outlook.com, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed34d5187a9654c77ff186d8adfead1baa17f6cfe84c65e81a002c55eafe8ed**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01110</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

Previo pronunciamiento sobre las objeciones propuestas por la apoderada de los interesados, quien también actúa en nombre propio (archivos 01 y 02), se le **REQUIERE** para que en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARGARITA (MARGOT) QUINTERO DE CUADRADO respecto de la notificación del cónyuge supérstite, señor ARMANDO JOSÉ CUADRADO LÓPEZ (folios 47 y 48, archivo 00, cuaderno principal).

Ahora bien, en atención a la escritura pública No. 2494 de 7 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, en virtud de la cual el heredero reconocido MAURICIO CUADRADO QUINTERO cedió los derechos herenciales a título singular que le pudieren corresponder en la presente mortis causa a la señora MARIA ALEJANDRA CUADRADO VARON, obrante a folios 3 a 45 del archivo 20, cuaderno principal, y toda vez que en el presente asunto no obra solicitud de reconocimiento de la señora MARIA ALEJANDRA CUADRADO VARON y, en consecuencia, tampoco existe providencia alguna que la reconozca como interesada, hasta tanto la cesionaria no se haga parte del proceso de sucesión, deberá excluirse del trabajo de partición.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8947e0e06de2fec127be8c78aa612672d2a4735006cd38f27a68eb1b28d360**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01113
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	LSC

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia de 6 de diciembre de 2021 (archivo 35)

2.- De otro lado, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el ordinal tercero de la parte resolutive de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021 (archivo 29), en la medida que la señora SENETH MAGDALIA PARADA VILLABONA facultó a su apoderado judicial Dr. JORDY MAURICIO PUERTO MAHECHA para realizar el trabajo de partición respectivo (archivo 33), se dispone:

2.1.- En virtud de lo preceptuado en el artículo 507 del C. G. del P., se **DESIGNA** como partidores a los abogados SANDRA MILENA HERRERA OSORIO y JORDY MAURICIO PUERTO MAHECHA para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** procedan a presentar el correspondiente trabajo de partición **de manera conjunta**, so pena de designar partidior de la lista de auxiliares de la justicia para que se sirva elaborar el trabajo partitivo respectivo.

3.- En atención a las manifestaciones que realiza el apoderado de la parte demandada (archivo 34), deberá el memorialista aclarar su pedimento como quiera que dentro del expediente no reposa solicitud de inventarios y avalúos adicionales como para proceder en virtud de lo dispuesto en el art. 502 del CGP. Así las cosas, en caso de que el togado considere que en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 23 de noviembre de 2021 se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, deberá presentar la respectiva solicitud a fin de darle el trámite correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd028bb7fba98f071f17d38f60b88b958f146e9ebbc8ff06434b4870397ecdd**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01152</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento de la pasiva (archivo 57), deberá la parte demandante agotar en debida forma el trámite de notificación del señor JOSÉ ARTURO PINZÓN MANTILLA a la dirección física de notificaciones reportada en la demanda en virtud de los artículos 291 y 292 del CGP, como quiera que, las diligencias que para tales efectos han sido remitidas por el togado no han sido tenidas en cuenta conforme lo dispuesto en los autos de 5 de abril y 25 de noviembre de 2021 (archivos 34 y 56).

En consecuencia, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación del ejecutado conforme a lo expuesto en precedencia, so pena de darse cumplimiento a lo previsto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e9c1142ff56d95b71a8d65b3bfdffe00d9405191899dca70db9e19bc1230c**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01209</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166644665d10eca918f9102868e36f8e75dacf398b87b1f8b2144002c69497b4**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00038</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c0958cfe023011806ca66e9c0ac420e87a557a02903a0748fc4a9b989e341d**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00247</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2bbfef3be2774a38de5e2ff98b6194e6540bcaca6d1874508132b8ee5e67e0**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00381</i>
<i>Proceso</i>	<i>Filiación Natural con Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524bf1cf7ed3c7b4f02bc77ebaeada607b3fbd03be4358b14771a6300b3c1ac7**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00634</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25909cbf6bf4e7776b50133f3ed01532fc50b3a420cbb99a01d76348c1bd2ca8**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00072</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdb0fc52d15900f60e7736745fd11ba569110e59adca98d7cc24e4500f774d0**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00285</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be40387620fb022a7892c28c8612ffac44f114a94d795905e0cad4371fd5785f**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00397-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Ana Mercedes Chunza Quintero
Accionado	José Ismael Bulla Díaz
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 7 de diciembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JOSÉ ISMAEL BULLA DÍAZ** y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 157 a 161, PDF 00).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 2 de noviembre de 2011 la señora **ANA MERCEDES CHUNZA QUINTERO** solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor **JOSÉ ISMAEL BULLA DÍAZ** (folios 2 a 4, PDF 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 9 de diciembre de 2011 con la comparecencia exclusiva de la accionante, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora **ANA MERCEDES CHUNZA QUINTERO** y en contra del señor **JOSÉ ISMAEL BULLA DÍAZ** (folios 18 a 22, PDF 00).

2.3.- Posteriormente, los días 17 de octubre de 2019 la actora promovió un primer incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 39 y 40, PDF 00). Mediante proveído de la misma fecha, la Comisaría de Familia de origen admitió el conocimiento de la solicitud de desacato, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia (folio 46, PDF 00).

2.4.- Adelantado el trámite legal pertinente, y una vez arribadas las diligencias a para desatar el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

administrativo de 15 de mayo de 2020, este Despacho Judicial resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 30 de enero de 2020, en adelante (folios 122 a 126, PDF 00).

2.5.- Retomadas las diligencias por la Comisaría de Familia de conocimiento, mediante auto de 11 de octubre de 2021 resolvió citar nuevamente a las partes a audiencia de trámite y fallo (folio 128, PDF 00).

2.6.- Adelantadas las notificaciones de rigor, en la sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2021, se resolvió declarar probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSÉ ISMAEL BULLA DÍAZ y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 157 a 161, PDF 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 17 de octubre de 2019 por la señora ANA MERCEDES CHUNZA QUINTERO de 57 años de edad, oportunidad en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

acaecidos el día 16 de octubre de 2019 aproximadamente a las 4:40 am, cuando se encontraba en su residencia y su compañero, el señor **JOSÉ ISMAEL BULLA DÍAZ**, comenzó a referirse a ella como “*vieja gran hp*”, e indicando que trajo a lugar a una mujer “*para fumar bazuco*”, quien además le dice que “*me acosté (sic) con mi hijo*”, golpea las puertas, quinta los servicios públicos, rompe los tubos del agua, abre las llaves de gas de la estufa y la amenaza de muerte tanto a la actora como a su hijo diciéndoles que “*nos va a mandar a volar*”, comportamientos que dijo son repetitivos en él (folios 39 y 40, PDF 00).

4.2.- En las sesiones del 11 de noviembre de 2019, 7 de febrero de 2020 y 7 de diciembre de 2021 la incidentante se ratificó en su denuncia, agregando que, el día 9 de enero de 2020, el señor **JOSÉ ISMAEL BULLA DÍAZ** la agredió verbalmente y la amenazó con un cuchillo y una cadena, así mismo, que se refirió a ella como “*gran hijueputa perra*”, ladrona, mantenida, la ofendió y trató mal tanto a su hijo JHON EDISON BULLA como al resto de su familia. Que, debido a lo ocurrido, su hijo intentó defenderla, pero también fue agredido por el incidentado quien entre gritos le decía “*vaya y se culea su madre*”. Narró que el querellado la amenazaba con la cadena y el cuchillo que portaba diciéndole “*vea lo que tengo*” y “*venga gran hijueputa y yo si la aterrizo*”. Las amenazas e insultos se mantuvieron hasta que llegó la Policía, a quienes les explicó que su compañero desafiaba a pelear a su hijo, golpea las paredes y daña las puertas para no dejarlos entrar, motivo por el cual los agentes optan por llevarse al demandado y al señor JHON EDISON del lugar. Por último, explicó que el señor **BULLA DÍAZ** es consumidor de sustancias psicoactivas y embriagantes, de donde provienen todos sus malos comportamientos y que no ha dado cumplimiento a la orden de desalojo decretada por la Comisaría de Familia (folio 91 y 158, PDF 00).

4.3.- En la audiencia celebrada el día 11 de noviembre de 2019 se escuchó rendir descargos al señor **JOSÉ ISMAEL BULLA DÍAZ** quien de entrada refirió que los hechos de violencia denunciados son “*parcialmente ciertos*”, explicando que con la accionante sí han tenido discusiones, que sí la ha tratado mal y que sus problemas vienen de mucho tiempo atrás, los que también involucran a sus hijos. Indicó que, sí ha dejado entrar a otra mujer a su hogar con quien consume sustancias psicoactivas, que es cierto que ha cortado los servicios domésticos de la vivienda, que sí se ha referido a ella como “*una hp porque estaba tomado a raíz de un problema que tuvimos con mi hijo la nuera, porque todos somos viciosos*”. De otro lado, negó los hechos relacionados con abrir las llaves de gas, argumentando para el efecto que la estufa está dañada y quizás “*por accidente se quedó abierta*”, pues nunca ha tenido la intención de hacerle daño a su familia. Al indagársele sobre si ha agredido verbalmente a la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

actora, dijo que cuando se encuentra en estado de embriaguez sí la ha insultado “*porque es una forma de desahogarme*”, pero que nunca le ha deseado la muerte, y que el comportamiento de su compañera es en venganza porque “*hace cinco años se fue de la casa y ahora viene a sacarme*”, y que no ha cumplido la orden de desalojo impuesta en su contra porque a su criterio no es un peligro para nadie (folio 52, PDF 00).

4.4.- Conforme a lo expuesto, con el dicho de la víctima y la aceptación parcial de los cargos efectuada por el señor **JOSÉ ISMAEL BULLA DÍAZ**, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 9 de diciembre de 2011 por parte del incidentado.

Al respecto, conviene recordar que en la medida de protección cuyo incumplimiento se tramita se le prohibió expresamente al accionado cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenazas o cualquier otro tipo de molestias a la señora **ANA MERCEDES CHUNZA QINTERO**, órdenes que el querellado incumplió el día de los hechos denunciados al perpetuar actos de agresión verbal en contra de la actora, última quien además fue enfática al indicar que tales hechos se presentan con regularidad debido al consumo de sustancias psicoactivas y embriagantes por parte de su compañero sentimental en su domicilio, quien al rendir sus descargos abiertamente indicó que los malos tratos que le propina a la accionante son “*una forma de desahogarme*”, lo que claramente atenta contra la integridad mental de la actora, a quien le asiste el derecho a llevar una vida de cualquier tipo de violencia y en tranquilidad.

De otro lado, en cuanto al argumento esgrimido por el *a-quo* con fundamento del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, de tener por aceptados los cargos formulados en contra del señor **JOSÉ ISMAEL BULLA DÍAZ** con ocasión de su inasistencia a las diferentes diligencias realizadas al interior del trámite incidental pese a su legal notificación, es de indicar que no es de aplicación para los incidentes de incumplimiento sino solamente para el primer trámite de la medida de protección, como quiera que las normas sancionatorias deben interpretarse en sentido restrictivo y no admiten aplicación extensiva por analogía.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3350079d4739661241d05b2ce92b8bfe16940e435a883293fa53f873bf23b5**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00450</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1861378d19ed7298b5ffb1133f83aa2bea05f4471177dfbf7379f2ec1b806da3

Documento generado en 18/01/2022 02:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00453</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369436a689a75b4fd7f166e7b1c3f1936afdcb602a751efcef6343a2bf9504cd**

Documento generado en 18/01/2022 02:58:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00868 (2011-00136)
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	LSC

En atención a las manifestaciones que realiza el apoderado de la parte actora (archivo 08), es del caso ponerle de presente que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no basta solo con la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona por notificar, pues, además de ello, debe informarse la forma cómo se obtuvo y, con el fin de acreditar que dicha cuenta corresponde a la pasiva, tendrán que allegarse “(...) las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”. (Resaltado fuera de texto).

De no ser posible el acreditamiento de esto último, deberá la parte demandante proceder a la notificación de la parte demandada a la dirección de notificación física reportada en el líbello demandatorio, para lo cual, deberá actuarse conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960319cf59f096216ca20fb9c320053ce5bd686c468127ac806edcd3df4d6bde**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00887
Proceso	Rehechura de la Partición
Cuaderno	Principal

1.- Establece el artículo 286 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el auto de 16 de noviembre de 2021 (archivo 06), por medio del cual se admitió la solicitud de rehechura de la partición, se observa que el Despacho incurrió involuntariamente en un error mecanográfico en los numerales 1º y 2º del auto en mención, para lo cual se dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

a.- Se reconoció personería al abogado JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON como apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIÁN REYES GÓMEZ, siendo lo correcto reconocer personería jurídica al abogado MANUEL JOSE GONGORA HERNANDEZ.

b.- Téngase en cuenta que la solicitud de rehechura de la partición fue presentada simultáneamente por el apoderado de los herederos y adjudicatarios en el proceso de sucesión de MARIO REYES LOZADA, señores MARISOL REYES VILLAMIL y MARIO ALBERTO REYES VILLAMIL (archivo 02), quien ya se encuentra reconocido dentro del proceso de sucesión.

Este proveído hace parte del auto aludido.

2.- En atención a las solicitudes elevadas por los apoderados de los señores JUAN SEBASTIÁN REYES GÓMEZ, MARISOL REYES VILLAMIL y MARIO ALBERTO REYES VILLAMIL (archivos 13 y 15), se ordena el emplazamiento del señor DANIEL SANTIAGO REYES GOMEZ; para tal efecto, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd571b68bf99753ec875e6395bbedf005f653406bee6e915efa3750e2b2311aa**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00930-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Florangela López
Accionado	Jaime Quintero Zuluaga
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 29 de noviembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JAIME QUINTERO ZULUAGA y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 127 a 135, PDF 00).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 14 de mayo de 2021 la señora FLORANGELA LÓPEZ solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JAIME QUINTERO ZULUAGA (folios 4 a 7, PDF 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 17 de junio de 2021 con la comparecencia del accionado y los apoderados judiciales de las partes, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora FLORANGELA LÓPEZ y en contra del señor JAIME QUINTERO ZULUAGA (folios 64 a 67, PDF 00).

2.3.- Posteriormente, el 19 de noviembre de 2021 la actora promovió un primer incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folio 87, PDF 00). Mediante proveído de la misma fecha, la Comisaría de Familia de origen admitió el conocimiento de la solicitud de desacato y citó a las partes a audiencia (folio 88, PDF 00).

2.4.- Adelantado el trámite de rigor, en la sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2021 con la asistencia del incidentado y el apoderado de la accionante, se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

resolvió declarar probado el **primer** incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JAIME QUINTERO ZULUAGA y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 127 a 135, PDF 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...)”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

***“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.*”**

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política,

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 19 de noviembre de 2021 por la señora FLORANGELA LÓPEZ de 30 años de edad, oportunidad en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos entre los días 8 y 12 de noviembre de ese mismo año, debido a que el señor JAIME QUINTERO ZULUAGA constantemente “me llama me ostiga (sic)”, así mismo, dijo que la ofendió enfrente de sus amigos a quienes les comentó que la accionante lo había denunciado, mismo comportamiento que realiza con su hermana y vecinos, lo cual la ha hecho sentirse en un “eminente riesgo” debido a que considera que el

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

querellado puede llegar a atentar contra su vida, pues uno de sus amigos que pudo hablar con el querellado le comentó que este le dijo que “*se va a matar o la va a matar a ella*” (folio 87, PDF 00).

4.2.- En la sesión del 25 de noviembre de 2021, la incidentante se ratificó en su denuncia, agregando que el 22 de octubre de ese año, el señor **QUINTERO ZULUAGA** enfrente de sus amigos atentó contra su “*buen nombre*” expresando de manera despectiva: “*que tal esa perra, me demandó porque le puse a hacer sexo oral, que todo era mentira y que él jamás me había agredido físicamente*”, e indicando que les mostró ciertas fotografías diciéndoles que era ella quien lo había golpeado, hechos que dijo la hicieron sentir “*perseguida, vulnerada, burlada, indefensa*”. Ese mismo día narró que el incidentado intentó comunicarse con ella a través de una videollamada la que no quiso contestar por “terror”. Para el 26 de octubre del año mencionado, comentó que uno de sus amigos de nombre EDWIN ESPITIA le dijo que el accionado le había dicho mientras se encontraba en estado de embriaguez que “*me amaba, que sin mí no podía, que estaba loco por mí, que sin mí no podías estar... o que la mato o me mato*”, motivo por el cual su amigo le dijo que tuviera mucho cuidado.

Posterior a ello, explicó que, en contravía de las órdenes de protección otorgadas a su favor, el 4 y 8 de noviembre de 2021 el implicado acudió a su lugar de trabajo, paseándose por el frente, saludando a todos sus conocidos y comentándoles sobre el proceso adelantado en su contra. Producto de tal seguimiento, dijo que se ha visto afectada psicológicamente, al punto en que ha tenido que acudir a tratamientos a través de su EPS y ha estado medicada a fin de combatir su estado de ánimo alterado entre otras patologías. Para el 6 de noviembre del año anterior, contó que el denunciado continuó hostigándola a través de terceras personas, llegando al punto de preguntarle a su hermana de nombre BETY LÓPEZ por su paradero.

Por último, adujo que el 10 de ese mismo mes y año fue diagnosticada con “*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN PRINCIPAL*” debido al asedio provocado por las conductas del señor **QUINTERO ZULUAGA**, de quien se siente amenazada, perseguida y hostigada, y que lo único que espera es que éste la deje tranquila y que no se vuelva a dirigir ni acercarse a ella (folios 111 y 112, PDF 00).

4.3.- En la audiencia celebrada el día 29 de noviembre de 2021 se escuchó rendir descargos al señor **JAIME QUINTERO ZULUAGA** quien explicó que para el día 6 de noviembre del mentado año es falso que se haya acercado a la hermana de la actora para preguntarle sobre ésta, que no ha indagado por su paradero con sus



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

amistades, ni ha mostrado fotografías suyas, y negó haberse referido a la actora en malos términos. Indicó que el día 22 de octubre de 2021 su teléfono celular “se disparó con la video llamada”, pero que solo fue en esa ocasión y que los otros mensajes son del 8 del mismo mes y año en los que le decía “hermosa”, los cuales dijo no son con el ánimo de molestarla, pues desde que fue otorgada la medida de protección no se ha vuelto a comunicar con la accionante telefónicamente. De otra parte, afirmó conocer al señor EDWIN ESPITIA, pero dijo no recordar la fecha en que estuvo compartiendo con él, solo sabe que nunca le habló de la señora FLORANGELA ni la amenazó de muerte. Así mismo, negó haber acudido al lugar de trabajo de la accionante, explicando que él trabaja cerca de ese lugar y que por tal motivo en algunas ocasiones tiene que pasar por allí, pero que lo hace de tal forma que no pueda encontrarse con la actora. Sostuvo desconocer las enfermedades que la denunciante padece y que solo le consta que durante su relación ella “mantenía enferma de la tensión, medicada para poder caminar porque le duelen muchos (sic) las piernas, todos esos medicamentos era por su salud física, no recuerdo que tomara medicamentos para la depresión”. Por último, fue enfático al expresar que en ningún momento la ha hostigado, ni vigilado, ni perseguido a través de sus amistades o familiares (folios 127 y 128, PDF 00).

4.4.- Para acreditar su dicho la parte actora aportó una serie de conversaciones electrónicas sostenidas con el incidentado durante el mes de octubre de 2021 (folios 102 y 124, PDF 00). Así mismo, fórmulas médicas y remisiones con especialistas en psicología y trabajo social emitidas por la EPS SANITAS de 10 de noviembre de 2021, últimas de las que es posible extraer que la accionante fue diagnosticada con “Trastorno mixto de ansiedad y depresión” (folios 114 a 123, PDF 00).

4.5.- Conforme a lo expuesto, con el dicho de la víctima y la aceptación parcial de los cargos efectuada por el señor JOSÉ ISMAEL BULLA DÍAZ, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 17 de junio de 2011 por parte del incidentado.

Al respecto, conviene recordar que en la medida de protección cuyo incumplimiento se tramita se le prohibió expresamente al accionado, entre otras determinaciones, abstenerse de tener contacto con la señora FLORANGELA LÓPEZ por cualquier medio, ya sea personal, tecnológico, telefónico o a través de redes sociales, órdenes que el querellado incumplió los días 8 y 22 de octubre de 2021 al comunicarse con la actora mediante mensajes electrónicos, los que si bien dijo no fueron con la intención de “molestarla ni nada” y que la videollamada a que se refiere la actora fue hecha por “error”, lo cierto es que, tales actos provocaron una



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

reacción negativa en la salud de la accionante, última que fue clara al indicar que dichos comportamientos la hicieron sentir “*perseguida, vulnerada, burlada, indefensa*”, al punto que tuvo que acudir a tratamientos psicológicos en el que fue diagnosticada con “*Trastorno mixto de ansiedad y depresión*”. En consecuencia, e independientemente de los motivos, evidente resulta que el incidentado ha hecho caso omiso a las órdenes de protección impartidas a favor de la señora FLORANGELA, última a quien le asiste el derecho a llevar una vida libre de violencias de todo tipo y en tranquilidad.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fa323cb71a7c5018c2049d813177e3e57c91171d2cf5ee303bdd08f11ee016**

Documento generado en 18/01/2022 03:33:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00002</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede y vista las constancias de notificación al demandado (archivos 16 y 17), por secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (archivo 14), en la medida que se remitió notificación del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico: juancavica69@gmail.com, siendo el correcto jucavica69@gmail.com, conforme se indica en la subsanación de la demanda obrante en el archivo 12. Por tal motivo, deberá nuevamente procederse conforme a lo dispuesto en el proveído aludido. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo preste mayor atención al desarrollo y materialización de las órdenes impartidas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0142bc4a9b7532659323f67799062d92d1f3feba00b20220ada0996eb5613c**
Documento generado en 18/01/2022 03:33:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>